

RAP-23-2017
Pedro Alfonso Durán Ruano

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las doce horas y cuarenta y siete minutos del dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

Po recibido el escrito presentado por el ciudadano Pedro Alfonso Durán Ruano a las nueve horas y veintisiete minutos del trece de julio de dos mil diecisiete y suscrito por él; quien expresa ser secretario municipal del Partido de Concertación Nacional (PCN) en el municipio de San José Villanueva, sin presentar documentación que acredite dicha calidad.

Agrega a su escrito cuatro escritos de renuncia a partidos políticos, únicamente con la firma de los peticionarios.

A partir de lo anterior este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. El ciudadano Durán Ruano a través de escrito señala que “a efecto de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Partidos Políticos en cuanto al proceso de elecciones internas y su debido proceso, por medio de la presente las correspondientes cartas de solicitud de desafiliación a los partidos políticos Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) y Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANa) de los precandidatos a concejo municipal de San José Villanueva. Es necesario mencionar que ante la negativa de los partidos políticos se recurre a su instancia a efecto de validar lo solicitado”.

2. De su petición se deduce, que el señor Gerber Geovani Gómez ha renunciado instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), el señor Víctor Manuel Estrada ha renunciado del partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANa), la señora María Cordero renunció del partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), y finalmente que el señor Óscar Ramírez ha renunciado del partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA); y que para efecto de comprobar dicha situación, presenta los respectivos escritos de renuncia.

II. 1. En ese sentido, es preciso señalar que mediante reforma incorporada por el Decreto Legislativo No. 159 del veintinueve de octubre de dos mil quince que fue publicado en el Diario Oficial No. 224, tomo 409, del 4 de diciembre de dos mil quince, se estableció como obligación de los partidos políticos llevar un registro de miembros o

afiliados, que deberá de actualizarse periódicamente según sus estatutos y reglamentos. A partir de lo anterior, son los institutos políticos los responsables de manejar y actualizar esa información y no el Tribunal Supremo Electoral.

2. En resoluciones anteriores –DJP-DV-10-2013, DJP-DV-11-2013, DJP-DV-12-2013, resoluciones de 20-XII-2013- este Tribunal ha sostenido que de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Partidos Políticos (LPP), la relación entre los ciudadanos y un partido político se rige principalmente por las reglas estatutarias de cada instituto y que la pertenencia de un ciudadano a un partido es voluntaria y *puede renunciar a ella sin expresión de causa*.

3. Es por lo anterior, que la renuncia a una afiliación partidaria propiamente dicha, debe realizarse ante el instituto político correspondiente, mientras que el Tribunal Supremo Electoral, sobre la base de la fuerza normativa del derecho a la autodeterminación informativa, derivado del derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 2 de la Constitución de la República, únicamente puede *actualizar* la información que disponga en sus bases de datos respecto del solicitante.

4. Este último punto cobra relevancia a fin de que esa información de los ciudadanos, cuando sea proporcionada por este Tribunal, en caso de ser requerida por alguna autoridad u órgano estatal, sea *actual y correcta*.

III. En este punto es importante agregar, que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional –Inc. 35-2016-, la afiliación política es un dato considerado como personal sensible y que los miembros de los partidos políticos tienen derecho a la confidencialidad de los datos personales sensibles; a que se les informe sin demora, directamente o a través de sus representantes, si se están procesando sus datos; a conseguir una reproducción ininteligible de esos datos; a obtener la rectificación o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos; y a conocer los destinatarios cuando esa información sea solicitada o transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron esa decisión.

Asimismo, señala dicha jurisprudencia, que el acceso a datos personales es exclusivo de su *titular o representante legal debidamente acreditado*, quien son los legitimados de solicitar la actualización de tales datos ante este Tribunal.

IV. 1. Al examinar el escrito presentado por el ciudadano Durán Ruano, se advierte que dicho ciudadano no acredita, a través de la documentación idónea y pertinente, que actúa en calidad de representante de los ciudadanos cuya renuncia a la afiliación a un partido político, manifiesta poner en conocimiento de este Tribunal.

2. En consecuencia, en vista de que en el presente caso, la petición relacionada con información personal sensible –afiliación política- no es realizada directamente por su titular o a través de un representante debidamente acreditado para ello, deberá declararse sin lugar la petición.

Por tanto, en virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 2, 18 y 208 inciso 4° de la Constitución de la República y 22 letra k. y 35 de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárese* sin lugar la petición del ciudadano Pedro Alfonso Durán Ruano, por las razones expresadas en los considerandos de los romanos III y IV de la presente resolución.

b) *Notifíquese*.



The image shows several handwritten signatures and a circular official stamp. The stamp is from the Tribunal Supremo Electoral, Secretaría General, El Salvador, C.A. The signatures are in black ink and appear to be of various officials. One signature is written over the stamp. The text 'Ante mi' is written in cursive to the right of the stamp.